

El señor RODRIGUEZ (don Segundo S.)—Exmo. señor: No se ha declarado expediente para incorporarse al diputado suplente por Huancavelica, de cuyas credenciales se dió cuenta en el despacho.

El señor PRESIDENTE.—A esas credenciales, H. señor, le faltan algunos trámites, que actualmente están llenándose.

El señor RODRIGUEZ.—Pido que para la próxima sesión se tenga expediente ese expediente.

El señor PRESIDENTE.—Se tendrá, H. señor.

Después de la cual S. E. levantó la sesión, indicando que oportunamente se citaría para la próxima.

Eran las 5 h. 55' p. m.—

Por la redacción.—

A. Espinoza S.

3a. Junta Preparatoria del lunes 26 de Julio de 1915.

Presidida por el H. Sr. David García Irigoyen.

**SUMARIO.**—*Orden del día.*—S. E. declara expeditos para incorporarse á los siguientes señores diputados: Dr. don Hildebrando Fuentes y don Julio C. Vidal, como propietario y suplente por la provincia de Huamalíes; Dr. don Miguel A. Morán, propietario por Huarás; don Ezequiel Luna, propietario por Anta; don Celedonio Monteagudo, propietario por La Convención; don Félix A. Tello, suplente por Andahuaylas; don Cecilio Cox, suplente por Trujillo; don Celestino Manchego Muñoz, suplente por Huancavelica y don Alejandro O. Parró, suplente por Ica.

Abierta la sesión á las 4 h. 35' p. m., con asistencia de los honorables señores diputados: Alejandro de Vivanco, por Tahuamanu; Santiago D. Parodi, por Yslay; Rodrigo Peña Murrieta, por Huancayo; Luis A. Carrillo, por Aymaraés; Alva (don Octavio, por Contumazá; José Antonio Aramburú, por Andahuaylas; Albino Añaflo, por La Mar; Gerardo Balbuena, por Marañón; Eduardo C. Basadre, por Fajardo; Juan D. Castro, por Chota; Enrique Castro, por Lima; Víctor Criado y Tejada, por Paruro; David Chaparro, por el Cuzco; Enrique Escardó Salazar, por Pisco; Francisco Fariña, por Chucuito; Aníbal Gálvez, por Huallaga; Ernesto Gianolli, por Lima; Abelardo M. Gamarra, por Huamachuco; Oswaldo Hoyos Osores, por Chota; Mario G. de La Cotera, por Tumbes; Pedro Larrañaga, por Pasco; Antonio Larrauri, por Huancavelica; Germán Luna Iglesias, por Jaén; Víctor Pacheco Benavides, por Arequipa; Guillermo Rey, por Cangallo; Francisco Román, por Tarata; Miguel Rubio, por Bongará; Segundo Sergio Rodríguez, por Cajamarca; José Sánchez Díaz, por Celendín; Aurelio Sánchez Herrera,

por Tacna; Alberto Secada, por el Callao; José B. Sisniegas, por Cajabamba; Francisco Tudela y Varela, por Pallasca; Juan Manuel Torres Báleazar, por Bolognesi; Carlos E. Uceda, por Santiago de Chuco; Héctor Escardó, por Pasco; José M. García Bedoya, por Ayaviri; José María Miranda, por Puno; Wenceslao Mujica, por Acomayo; Alberto Salomón, por Andahuaylas; Justo Amadeo Vijil, por Otuzco; Ernesto L. Ráez, por Huancayo; Jorge M. Corbacho, por La Unión; Manuel J. Gamarra, por Urubamba; Samuel Sayán Palacios, por Ambo; Julio E. Ribeyro, por Tarma; Baldomero F. Maldonado, por Huánuco; Abel Cisneros, por Yungay; Fernando Fuchs, por Tambopata; Juan de D. Salazar Oyarzábal, por Huancané; Eleodoro Macedo, por Huaraz; Rafael Grau, por Cotabambas; Antonio Mujica, por Dos de Mayo; Augusto Bedoya, por Yauli; Miguel A. Morán, por Huaraz; Juan Manuel Peña y Costas, por Sandia; Ascención Carbajal, por Calca; fué leída el acta de la anterior.

El H. Sr. BALBUENA, formuló cargos á S. E. por la manera errónea con que, á juicio de su señoría, había dado cumplimiento á los artículos 64 y 61 de la ley de elecciones, y, después de diversas consideraciones sobre las elecciones de diputados por la provincia de Parinacochas, pidió que se acordase la incorporación del diputado suplente electo por la referida provincia respecto de cuya proclamación no se había presentado reclamación alguna, para lo que podía solicitarse los documentos del caso de la Exma. Corte Suprema, simplemente para el efecto de la confrontación.

S. E. levantó los cargos que le había hecho el H. señor Balbuena, expresando que había dado estricto cumplimiento á los artículos 59 y 64 de la ley electoral y, refiriéndose á las elecciones de Parinacochas, dió lectura al artículo 60 de la misma ley declarando que sus términos eran la mejor respuesta al H. señor Balbuena. Manifestó S. E. que la incorporación del diputado suplente por la indicada provincia no podía realizarse, porque todo el proceso electoral se encontraba para su revisión por la Exma. Corte Suprema. Terminó S. E. declarando que había cumplido con honradez los deberes para con su patria en alto puesto que desempeñaba, por lo que le asombraban los cargos formulados por el H. Sr. Balbuena.

El H. Sr. BALBUENA, previas diversas rectificaciones, insistió en su pedido y solicitó que se consultase á la H. Junta si acordaba pedir los documentos á la Excelentísima Corte Suprema.

Consultada la H. Junta, denegó el pedido.

El H. Sr. BALBUENA solicitó que se rectificase la votación haciendo presente que se trataba de un caso de credenciales unipersonales de diputado suplente, y después de las indicaciones de los HH. SS. VIVANCO y SAYAN PALACIOS, y las explicaciones de S.E.; el H. señor GRAU

propuso el aplazamiento.

El H. Sr. BALBUENA, aceptó el aplazamiento.

Puesta al voto el acta fué aprobada.

Se dió cuenta de los documentos siguientes:

#### OFICIOS

Del señor Ministro de Gobierno, avisando recibo de la nota en que se le comunicó la instalación de las juntas preparatorias correspondientes á la legislatura ordinaria del presente año.

Se mandó archivar.

Del H. Sr. Ricardo Bentín, diputado propietario por la provincia de Huarochirí, manifestando que siéndole imposible concurrir por ahora á las sesiones de la próxima legislatura ordinaria, puede llamarse al suplente señor Elías Mujica y Carassa.

Del H. Sr. J. Angel Escalante, diputado propietario por la provincia de Acomayo, solicitando licencia por toda la legislatura, y pidiendo se llame al diputado suplente señor Wenceslao Mujica.

Encontrándose expedidos para incorporarse á la H. Cámara los señores Elías Mujica y Carassa y Wenceslao Mujica, se mandaron archivar ambos oficios.

#### CREDENCIALES

Del señor Hildebrando Fuentes, acompañando las que le acreditan como diputado propietario por la provincia de Huamalíes.

Del señor Julio César Vidal, adjuntando sus credenciales de diputado suplente por la provincia de Huamalíes.

Del señor Miguel A. Morán, remitiendo sus credenciales de diputado propietario por la provincia de Huaraz.

Del señor Ezequiel Luna, enviando sus credenciales de diputado propietario por la provincia de Anta.

Del señor Celedonio Monteagudo, acompañando sus credenciales de diputado propietario por la provincia de la Convención.

Del señor Félix A. Tello, adjuntando sus credenciales de diputado suplente por la provincia de Andahuaylas.

Del señor Cecilio Cox, remitiendo sus credenciales de diputado suplente por la provincia de Trujillo.

Pasaron á la orden del día.

#### SOLICITUDES

De los señores Aníbal Maúrtua y Enrique Silva y Elguera, sobre remisión por la Junta Escrutadora de Lima de las actas originales y los votos de las elecciones para diputados suplentes practicadas en esta capital y en los distritos en los días 16 y 17 del mes de mayo último.

Del señor Emilio F. Osterling, oponiéndose á la anterior solicitud.

Se remitieron á sus antecedentes.

#### ORDEN DEL DÍA

El señor SECRETAIRO dió lectura al oficio del señor doctor Hildebrando Fuentes, remitiendo sus credenciales de diputa-

do propietario por la provincia de Huamalíes, y al siguiente fallo de la Exma. Corte Suprema de la República.

Exma. Corte Suprema de Justicia.

Exmo. señor Presidente de la H. Cámara de Diputados.

Este Supremo Tribunal ha expedido la resolución siguiente:

Lima, 16 de julio de 1915.

Visto en sala plena el proceso instaurado á solicitud de don Teobaldo Pinzás, sobre nulidad de las credenciales que favorecen al doctor don Hildebrando Fuentes como diputado propietario por la provincia de Huamalíes; con los documentos presentados y lo informado verbalmente por las partes:

Y considerando:

Que en la demanda no se puntualiza específicamente, conforme al artículo ochenta y uno de la ley electoral, los motivos de la nulidad que se deduce, limitándose á expresar que se han cometido los delitos previstos en el artículo setenta y nueve;

Que ya que estos procesos no están condicionados al requisito de la publicidad que, según el artículo ciento veintisiete de la Constitución del Estado, es esencial en los juicios, en el sentido de reconocer á las partes el derecho y la oportunidad de controlarse recíprocamente sus pruebas, es laudable é ineludible el precepto que obliga á todo reclamante á interponer su demanda concreta, porque así puede el demandado, por lo menos orientarse respecto al sentido y objeto de la acción, proveyéndose de la documentación necesaria á su defensa, y hallarse el Tribunal en aptitud de fijar los límites de la controversia;

Que, esto no obstante, los delitos á que alude el artículo setenta y nueve antes citado, son los de suplantación de organismos y funcionarios electorales y falsedad de credenciales;

Que reduciendo á estos vagos puntos la investigación, se observa que la asamblea de mayores contribuyentes se instaló y funcionó en el día y con las formalidades legales y ejerció todas sus atribuciones, sin que al respecto se haya anotado ni menos comprobado defecto alguno por el demandante;

Que otro tanto puede decirse de las juntas y comisiones, ante las cuales obtuvieron el doctor Fuentes trescientos cincuenta y cuatro votos, y Pinzás veintitres para la propiedad, y don Julio C. Vidal la totalidad de esos votos, ó sea trescientos setenta y cuatro para la suplencia;

Que, en esta virtud, la junta escrutadora hizo el escrutinio y regulación general el veintiocho de mayo, y la proclamación el treinta y uno, firmando todos sus miembros las credenciales;

Que es después de todos estos actos que han constituido y puesto término al proceso, que se ha llamado á declarar ante un juez de paz á tres de los miembros de dicha junta, don Mariano C. Quispe, don Ricardo Chaupis y don Andrés Valdivia, y exponen en esta forma, el doce y catorce de junio,

que ellos no han celebrado sesión en el local del concejo provincial sino en una casa particular y que no han firmado credencial alguna á favor del doctor Fuentes, ni de ningún otro candidato; y luego esas mismas personas, así como los otros dos miembros de la junta, que son el presidente don Juan M. González y don Pío Quinto Mariño declaran uniformemente en los días veintiocho y treinta del mismo mes, ante otro juez de paz, que en la sesión en que se hizo el escrutinio intervinieron todos los miembros de la junta, que todos suscribieron las credenciales del doctor Fuentes y que no han firmado documento de ningún género á favor de persona distinta;

Que las firmas de los declarantes en este último expediente son enteramente iguales á las de las credenciales y á las de las tres que prestan las declaraciones opuestas en el otro, por lo cual deben ser éstos sometidos á juicio;

Que, sin contener la demanda, como ya se ha expuesto, tacha alguna de carácter constitucional contra el diputado electo, ni haberlas formulado de palabra el señor Pinzás, al sostener su acción en la réplica, acordada exclusivamente para rectificaciones sobre hechos, le negó el requisito de la residencia;

Que según el penúltimo párrafo del artículo setenta y nueve, puede también interponerse ante esta corte acción de nulidad de las elecciones cuando los elegidos carezcan de los requisitos que exige la Constitución para el ejercicio del cargo;

Que no habiéndose propuesto este punto en la demanda, no puede ser apreciado en el fallo;

Declararon infundada la demanda de don Teobaldo Pinzás, quien perderá su fianza á favor del concejo de Huamalíes, y válidas las credenciales de diputado propietario por la indicada provincia, expedidas al doctor don Hildebrando Fuentes;

Mandaron se someta á juicio á los miembros de la junta escrutadora don Mariano C. Quispe, don Ricardo Chaupis y don Andrés Valdivia, por haber declarado contradictoriamente en los dos expedientes judiciales mencionados, para lo cual se remitirán éstos y se pasará oficio el señor presidente de la Ilma. Corte Superior de Ancash y que se comunique el presente fallo á la H. Cámara de diputados.

Almenara. — Seoane. — Eguiguren. — Lavalle. — Barreto. — Eráusquin. — Alzamora. — Gadea. — Washburn. — Pérez.

Vistos y considerando: que el proceso electoral de la provincia de Huamalíes se inició con los trágicos sucesos del veintiocho de febrero y del dos y tres de marzo últimos, en que los desmanes de la autoridad política y de la fuerza pública trajeron el ataque al domicilio del candidato doctor don Moisés Sánchez, asesinado después en la cárcel pública, por un preso á quien, sin que puede cabrer explicación plausible, se permitió escandalosamente el uso de armas;

Que por confesión de los dos interesados el subprefecto Belisario Orjeda, apre-

hendió á 21 mayores contribuyentes del Cercado, reunidos en la casa del referido doctor Sánchez, detención seguida días después por la traslación de los mismos á Huánuco, sometidos según se dice á juicio militar, pero en todo caso sin las formalidades y con violación de las garantías que á esos ciudadanos acordaba el artículo 21 de la ley de la materia;

Que, esto supuesto, la asamblea reunida el veintiuno de marzo en la ciudad de Llata, fué por ese acto de violencia privada del mayor número de personal, circunstancia que la hace nula, por carencia palmaria del quorum de precepto;

Que aún suponiéndola dotada del quorum, resulta de los documentos presentados que la intervención subprefectural en la capital de la provincia, llegó hasta prohibir á determinado grupo de electores la permanencia en la población, y á ocupar, con los gendarmes que tenía á sus órdenes, el local del Concejo Provincial, por lo que la junta escrutadora hubo de desempeñar sus funciones en una casa particular;

Que la junta aludida aparece autorizando dos actas de escrutinio, en una de las cuales se declara al doctor don H. Fuentes favorecido por la mayoría de sufragios, previa anulación, insuficientemente fundada, de las elecciones de distrito en que obtuvo mayoría el candidato opuesto don Teobaldo J. Pinzás; siendo así que, en otra acta anterior de la propia índole, su fecha veintiocho de mayo, suscrita por tres de los miembros de la escrutadora, se declara que esa mayoría favoreció en toda la provincia al mencionado Pinzás;

Que al día siguiente de las elecciones, ó sea el dieciocho de mayo, esos mismos tres escrutadores firman una protesta y en expediente judicial incoado el diez de junio confiesan ante juez expedido, y con legalización de firmas de este, no haber suscrito documento alguno favorable al doctor Fuentes, y que sólo por la fuerza se habían visto obligados á poner sus suscripciones en unos pliegos en blanco que al efecto les presentó la autoridad política;

Que aunque, en veintiocho de junio, esos mismos tres individuos firman otro instrumento, contrario al precedente, cabe suponer que este instrumento, otorgado á última hora, ante juez parcial como que era hermano del candidato á la suplencia, y supuesta la constante y arbitraría presión del sub-prefecto, fué expedido bajo el influjo de esta presión, y no libre y espontáneamente, como lo fueron los del dieciocho de mayo y diez de junio;

Y que en presencia de pruebas tan contradictorias, como las enunciadas, no es posible afirmar de qué lado están la verdad y realidad de una elección que, de todos modos, resulta viciada desde su base;

Por tales fundamentos, procediendo y juzgando en su calidad de jurado, el voto del vocal suscrito es: primero, porque se pronuncie la nulidad de las elecciones realizadas en la provincia de Huamalíes, y en consecuencia, la de las credenciales expedidas al demandado, quien carece, además, notoriamente del requisito constitucional de

la residencia, y segundo porque se imponga al subprefecto don Beisario Orjeda, culpable de la serie de violencias resultantes de este proceso, la pena máxima determinada en el artículo ochenta y dos de la ley de la materia.—Leguía y Martínez.—Se publicó conforme á ley.—Julio Noriega.

Que comunico á V. E. conforme á lo dispuesto en el artículo 83 de la ley número 2108.

Dios guarde á V. E.

Firmado.—*D. M. Almenara.*

S.E., de conformidad con el anterior fallo, y estando de acuerdo las credenciales con las copias remitidas por la Junta Es-  
crutadora de la provincia de Huamalíes, como lo dispone el artículo 61 de la ley eleccional, declarado expedito para incorporarse a la H. Cámara como diputado propietario por la indicada provincia, al ciudadano don Hildebrando Fuentes.

Leídas las credenciales de diputado suplente por la provincia de Huamalíes, presentadas por don Julio César Vidal, y estando conformes con las copias remitidas por la Junta Escrutadora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley electoral, S. E. lo declaró expedito para incorporarse á la H. Cámara, en su oportunidad.

El señor SECRETARIO dió lectura al oficio del señor Miguel A. Morán acompañando sus credenciales de diputado propietario por la provincia de Huaraz, y al siguiente fallo de la Excma. Corte Suprema.

Exma. Corte Suprema de Justicia.

Exmo. señor Presidente de la H. Cámara de Diputados.

Este Supremo Tribunal ha expedido la resolución que sigue:

Lima, 12 de julio de 1915.

Visto en sala plena el proceso electoral de la provincia de Huaraz, formado á mérito de la acción de nulidad interpuesta por el apoderado de don Eliseo Larragán de las elecciones de diputado propietario y suplente por esa provincia, que favorecen para esos cargos respectivamente, al doctor don Miguel Morán y á don Dagoberto Cáceres; proceso en el que se mostró parte don Alberto Loli Arnao, coadyuvando á la acción de Larragán, como candidato á la diputación en propiedad que decía haber sido, para desistirse en seguida de su gestión; oída la exposición de los interesados y de sus defensores; con los documentos presentados; y atendiendo

A que la demanda se funda en que la Asamblea de contribuyentes de Huaraz fué indebidamente presidida por el presbítero don Víctor J. Suárez y en que funcionó sin el quorum legal;

A que en la audiencia se ha objetado la personería del reclamante, negándole la condición de candidato de la elección á que se refiere el artículo ochenta de la ley dos mil ciento ocho; cuestión dilatoria que no fué suficientemente establecida en el

debate oral y que las pruebas producidas por Larragán no llegan á solucionar de una manera concluyente á su favor;

A que, en efecto los documentos en que figura como candidato á la diputación suplente, autorizados por sus adherentes 6 por él mismo, son de fechas posteriores al 16 de mayo, día en que tuvieron lugar las elecciones; y con anterioridad solamente hubo un acuerdo del comité de un partido político en el sentido de autorizar á Larra-gán para que exhibiera su candidatura a dicha suplencia y de prestarle apoyo, siendo de notar que al lado de esta candidatura no se muestra en momento alguno la referente á la propiedad de la diputación;

A que dada esta situación, por lo menos de duda, en cuanto al punto previo, es de equidad no concederle importancia definitiva y entrar al examen de lo principal;

A que la presidencia de la asamblea corresponde á don José Iberico, al doctor Glicerio A. Fernández y al doctor José Santos Morán, en el orden en que están mencionados, con arreglo á la nómina publicada por el Ministerio de Hacienda.

A qué Iberico se encontraba ausente de Huaraz y el doctor Morán tenía notorio impedimento;

A que el doctor Fernández que juzgó estar inhabilitado para asumir el puesto por ser candidato á una de las senadurías por el Deartamento, consultó al Ministerio, y siendo la respuesta afirmativa, ofició el 20 de marzo al contribuyente de más alta cuota, don Moisés Estremadoyro, para que presidiera la asamblea;

A que este contribuyente, incurriendo en igual falta que el doctor Fernández, de elevar consulta sobre puntos legales concernientes á elecciones políticas á funcionarios que no tienen ni deben tener ingobernabilidad en esa materia, creyó oportuno reiterar la consulta que se dice no tuvo respuesta y se abrogó la facultad de aplazar la reunión de la asamblea para otro día, que no señaló con la precisión requerible;

A que así las cosas, el 21 de marzo, á la una de la tarde, en el local del concejo provincial, esto es, ciñéndose á las prescripciones del artículo 15, primera parte de la ley de elecciones, se reunieron 43 contribuyentes, cuyos nombres aparecen en la lista oficial, y por no encontrarse presente el mencionado Estremadoryo, ni don Juan Manuel Vidal, ni don Enrique S. Haro, que debieron reemplazar á aquel en atención al orden de las cuotas que abonan á tenor del 20. acápite del artículo 13, llamaron para que interviniera como presidente al doctor Víctor F. Suárez, cura de una de las parroquias de Huaraz, procediendo luego á instalarse la asamblea y á llenar las funciones que la ley le impone;

A que la simple exposición de los hechos, convence de que, bajo el aspecto legal, no fué indebida la presidencia de Suárez, pues el artículo últimamente citado establece que, en el caso que contempla, la designación de presidente se hará sin más trámite que averiguar cuál de los presentes es el contribuyente de la lista oficial del cercado que abone la más alta cuota;

A que esa persona era el expresado Suárez, incluido en la lista respectiva bajo la denominación de párroco de la Independencia y de la Restauración, cualidad que no le ha sido negada y que paga el impuesto de diez libras al año por los proventos que percibe como cura;

A que se alega por el reclamante que Estremadory, Vidal y Haro fueron excluidos de la presidencia mediante ardides y actos de fuerza, haciendo consistir la violación en el hecho de haberles impedido el ingreso á la sala del concejo;

A que tal aseveración no reposa sino en la certificación expedida por el mismo Suárez y por don Manuel A. Espejo, refiriéndose el primero á datos que dice le fueron suministrados y no á la constatación que personalmente hubiera efectuado de la actitud agresiva que se atribuye á los gendarmes que montaban la guardia del local para conservar el orden, y en cuanto á la atestación del segundo, no es dable tomarla en cuenta, porque se denuncia como ejecutor de órdenes delictuosas que imputa á sus superiores, porque está acreditado que el día 21 de marzo se encontraba sufriendo arresto en el cuartel de policía y separado ya del puesto de mayor de guardias en la fecha en que extendió su certificado;

A que menor fe todavía merece la palabra del señor Suárez, si se recuerda que formó parte de la junta de sufragios elegida por la asamblea que presidió, cuya legalidad pone en duda el 7 de abril, al expedir la constancia aludida;

A que las listas de contribuyentes del cercado contienen 84 nombres; se rebajan 19 por inhabilidad comprobada y convenida por las partes, y al doctor Dámaso D. Antúnez, por razón de empleo, quedando reducido el número de expedidos á 64;

A que no son fundadas las tachas opuestas por el demandante á don Carlos Fígueroa, don Luis J. Vega, don Tomás R. Whitehotise, don José A. Tafur, ni al párroco Suárez, como no lo es tampoco la del doctor Juan Manuel Vidal, que fué nombrado médico de policía el 24 de abril último;

A que á la asamblea concurrieron 43 contribuyentes de los llamados á formar quorum, y excluido de éstos el doctor Antúnez, restan 42, número superior al de 33 que sería el legal;

A que la legalidad del quorum subsiste, aunque se considerasen incapacitados 10 contribuyentes más, tachados por Larragán, por no ser vecinos de Huaraz ó porque pagan menos de 20 soles de contribución anual, pues entonces el quorum se reduciría á 28, y los asistentes á la asamblea de habilidad indudable, serían 32;

A que en la audiencia se ha alegado, asimismo, por el defensor de Larragán, que la elección está viciada por la intervención de las autoridades políticas en diferentes circunstancias, sin concretar los hechos, sin nombrar á los culpables ni á los agraviadoss, y sin presentar comprobantes;

A que, por lo demás, la documentación exhibida por el doctor Morán conduce á

juzgar que los procedimientos electorales siguieron un curso normal y arreglado en todo á las prescripciones legales, lo que en verdad no es de extrañar si se tiene presente que no tuvo contendor, y que la acción de Larragán como candidato á la suplencia no se dejó sentir antes de los días señalados para el sufragio de los ciudadanos;

Por estas razones: declararon infundada la demanda interpuesta por don Eliseo Larragán, quien perderá la fianza que ha constituido en favor del concejo provincial de Huaraz; declararon, en consecuencia, válidas la elección y las credenciales otorgadas á don Miguel Morán y á don Dagoberto Cáceres, como diputados propietario y suplente, respectivamente, por la provincia de Huaraz, por la junta escrutadora que presidió don Emiliano Cáceres; y mandaron se comunique esta resolución á la honorable Cámara de Diputados.

Almenara. — Seoane. — Eguiguren. — Lavalle. — Villagarcía. — Barreto. — Erráusquin. — Alzamora. — Gadea. — Le guía y Martínez. — Washburn. — Pérez Se publicó conforme á ley. — *Julio Noriega.*

Lo que me es honroso comunicar á V.E. en observancia á lo dispuesto en el artículo 83 de la ley número 2108.

Dios guardé á V.E.

*D. M. Almenara.*

S.E. declaró que de conformidad con el fallo que acababa de leerse, y estando de acuerdo las credenciales con las copias remitidas por la Junta Escrutadora de la provincia de Huarás, como lo dispone el artículo 61 de la ley electoral, se encontraba expedito para incorporarse á la honorable Cámara como diputado propietario por la indicada provincia el ciudadano don Miguel A. Morán.

Confrontadas por los honorables señores Secretarios las credenciales de diputado propietario por la provincia de Anta, S.E. manifestó que estando conformes con las copias remitidas por la Junta Escrutadora de la provincia de Anta, como lo dispone el artículo 61 de la ley número 2108, declaraba expedito al ciudadano don Ezequiel Luna para incorporarse á la honorable Cámara, como diputado propietario por la referida provincia.

El señor SECRETARIO leyó el oficio del señor Celedonio Monteagudo, remitiendo sus credenciales de diputado propietario por la provincia de La Convención, y al siguiente fallo de la Exma. Corte Suprema:

Exma. Corte Suprema de Justicia.

Exmo. señor Presidente de la honorable Cámara de Diputados.

Este Supremo Tribunal ha expedido la siguiente resolución: Lima, 23 de julio de 1915. — Visto el proceso iniciado por don Celedonio Monteagudo para que se declare la nulidad de la proclamación hecha por la Junta Escrutadora de la provincia de la Convención, presidida por don Francisco García Muñiz en favor de los señores D. Benjamín de la Torre y D. Demetrio Ba-

rrío Mendoza, como diputado propietario y suplente, respectivamente, por la expresa provincia, á cuya demanda se ha acumulado la interpuesta por el apoderado de don Benjamín de la Torre, que solicita, á su vez, la nulidad de las credenciales expedidas para los mismos cargos al expresado Monteagudo y á su suplente don Luis Vera y Revollar; con los documentos presentados y los remitidos por la honorable Cámara de Diputados, y los informes verbales de los defensores de las partes; y atendiendo:

A que don Francisco García Muñiz, que fué el primero de los tres designados por el señor Ministro de Hacienda para presidir la asamblea que debía reunirse en Santa Ana, capital de la provincia, hizo la convocatoria de los contribuyentes para el día 21 de marzo; y sin que haya constancia de una segunda y tercera convocatoria, concurredió, como simple contribuyente del distrito, Echarate, á una reunión que tuvo lugar el 23 en el Parque Billinghurst y bajo la presidencia de don Nazario Gil, que ocupa el segundo lugar en la lista del Ministerio;

A que las personas allí congregadas se constituyeron en asamblea de mayores contribuyentes y de ahí resultó la junta escrutadora que ha otorgado credenciales á los señores La Torre y Barrio Mendoza;

A que la composición legal de esa asamblea no resiste el más ligero examen, pues del acta respectiva aparece que de los contribuyentes del distrito del cercado considerados en la lista oficial, solamente concurredieron los ya mencionados García Muñiz y Gil, Juan Manuel Oblitas y Mariano Cernadas, de los que, los dos primeros, no son residentes en la capital de la provincia, y es dudosa la calidad del tercero;

A que las listas oficiales mencionan treinta nombres de contribuyentes del cercado, de cuya cifra se rebajan ocho por estas causas: cinco por no ser vecinos de Santa Ana, uno que es empleado judicial, otro que no paga contribución, y otro, el párroco, que no existe, de donde resulta que el quorum legal es de doce;

A que las elecciones de donde proceden las credenciales de La Torre y Barrio Mendoza carecen, pues, de base, y en la documentación enviada por la honorable Cámara se observa la falta del acta del escrutinio, en virtud del que se efectuó la proclamación de esos señores;

A que el 21 de marzo se instaló otra asamblea, que presidió don Manuel Oblitas Belmonte, por haber acreditado que es vecino de la capital y que paga mayor cuota que los demás contribuyentes que se encontraban presentes, en vista de los certificados expedidos por el alcalde y el juez de primera instancia accidental de la provincia; de que García Muñiz y Gil no estaban capacitados para presidir, por no ser vecinos de esa ciudad y de la manifestación que hiciera el tercer designado, don Celedonio Monteagudo, de que era candidato á la diputación;

A que este cuerpo se instaló y funcionó con el quorum preciso de doce contribu-

yentes expeditos, ajustándose así á lo prescrito sobre este punto en el artículo 15 de la ley de elecciones número 2108;

A que el acta de la asamblea opuesta consigna algunas tachas de contribuyentes, en varias de las cuales están de acuerdo los dos reclamantes; pero la parte de La Torre no ha exhibido comprobante ninguno referente á impedimento;

A que la acción promovida por esta misma parte se funda sustancialmente, en la suplantación de la asamblea cuyo presidente fué Oblitas Belmonte, de donde deriva la causal segunda de nulidad que denomina suplantación de las juntas de sufragio y escrutadora, y la tercera causa consistente en la falsedad de las credenciales otorgadas á sus contendores, que bien se ve que se reducen á la primera, y que en ninguna forma ha justificado;

A que los escasísimos documentos presentados por el abogado de La Torre en la audiencia tienden únicamente á probar que á García Muñiz, y en su defecto á Gil, correspondía la presidencia, punto que queda ya dilucidado en sentido adverso.

A que entre esos documentos corre el oficio dirigido por don Manuel Oblitas Belmonte al subprefecto Castillo Cisneros, haciéndole saber el personal de las juntas elegidas por la asamblea que presidió, al pie de cuya comunicación ese funcionario expide una resolución por la que declara á Oblitas usurpador de funciones públicas, apócrifa la asamblea, nulos los actos de ésta é impone la multa de diez libras á cada uno de los contribuyentes asistentes á la asamblea convocada por don Francisco L. Muñiz y por don Nazario Gil;

A que existe también en el mismo legajo otro decreto de Castillo Cisneros, expedido el 23 de marzo á las cuatro y treinta minutos de la tarde, por el que dispone que el gobernador presente en su despacho á los mayores contribuyentes que no asistieron á la asamblea presidida por Gil;

A que fueron aún más graves los abusos cometidos por ese subprefecto;

A que, en efecto, el 20 de abril capturó á los candidatos Monteagudo y Vera Revollar y los puso á disposición del juez de primera instancia, acusándolos de ser los autores principales de las lesiones inferidas á seis individuos pertenecientes á los dos bandos políticos, en un choque habido entre ellos;

A que enseguida capturó á don Enrique Willes, y á don Alejandro Mar, vocal de la junta de sufragios, y á dos ciudadanos más, comprendiéndolos en la misma acusación;

A que por excusa del juez mencionado, pasó el conocimiento del auto al juez del crimen de la ciudad del Cuzco, quien, por auto del cuatro de mayo, ordenó la libertad de los detenidos, fundándose en que ellos habían sido los agredidos y que Mar y Willes no habían podido ser capturados por la autoridad política en virtud de la garantía que acuerda el artículo 21 de la ley número 2108 á los funcionarios electorales de no poder ser detenidos sino por orden expresa del juez competente;

A que cualesquiera que hubieran sido los indicios de culpabilidad que recayeran, á juicio del subprefecto, contra los referidos Willes y Mar, la ley anotada le vedaba aprehenderlos; debió limitarse á denunciar los hechos y á aguardar la orden expresa del juez, si es que se encontraba mérito legal para dictarla, antes de poner la mano sobre personas amparadas por la inviolabilidad anotada;

A que también el antecesor de Castillo Cisneros en el cargo de subprefecto, don Moisés A. Olliert, se arrojó una intervención que le estaba vedada al dirigir á don Manuel Oblitas, el 21 de marzo, un oficio conminatorio para que se abstuviera de asumir las funciones de presidente de la asamblea;

A que por tal motivo debe ser sometido á juicio, porque así lo preceptúa el artículo 66 de la ley de la materia, en tanto que la conducta observada por Castillo Cisneros cae bajo la sanción que establece el artículo 82 de la misma ley, por haber practicado actos de violencia y atentatorios;

A que el procedimiento del juez de primera instancia, doctor Isaac Pilares Polo al ordenar el envío de las denuncia y de los denunciados presos al juez del Cuzco, sólo por el hecho de encontrarse él impedido para instruir el sumario, ha sido infractorio de las claras disposiciones legales, y ha coadyuvado al propósito de esa autoridad política de alejar de esa población á los enjuiciados;

Por estas razones: declaran fundada la demanda de don Celedonio Monteagudo é infundada la de don Benjamín de la Torre, en cuya virtud declararon nulas las credenciales de los señores La Torre y Barrio Mendoza, y válidas las de los señores Monteagudo y Vera Revollar, para los cargos de diputado propietario y suplente por la provincia de la Convención; mandaron se abra juicio criminal contra don Moisés A. Olliert por el motivo indicado, que le concierne; impusieron á don Manuel Castillo Cisneros la pena de seis meses de cárcel, que se cumplirán en la del Cuzco, para cuya ejecución se oficiará al señor Ministro de Gobierno; ordenaron se comunique la presente resolución á este funcionario y á la honorable Cámara de Diputados, á la que se devolverán los documentos que se ha servido remitir, que se devuelva á Monteagudo las cincuenta libras que ha depositado como fianza, y que la suma igual depositada por La Torre sea entregada al concejo provincial de la Convención; é impusieron al mencionado juez doctor M. Isaac Pilares Polo un mes de suspensión en el ejercicio de sus funciones, lo que se comunicará á la ilustrísima Corte Superior del Cuzco.

Almenara. — Eguiguren. — Lavalle. — Villagarcía. — Barreto. — Alzamora. — Gadea. — Leguía y Martínez. — Washburn. — Pérez. — García.

Se publicó conforme á ley. — *Julio Nogueira.*

Me es honroso comunicarlo á V.E. en observancia de lo dispuesto en el artículo 83 de la ley número 2108.

Dios guarde á V.E.

*D. M. Almenara.*

S.E. declaró que de conformidad con el fallo que acababa de leerse, y estando de acuerdo las credenciales con las copias remitidas por la Junta Escrutadora de la provincia de la Convención, como lo dispone el artículo 61 de la ley número 2108, se encontraba expedito para incorporarse á la honorable Cámara, como diputado propietario por la referida provincia, el ciudadano don Celedonio Monteagudo.

Confrontadas por los honorables señores Secretarios las credenciales de diputado suplente por la provincia de Andahuaylas, S.E. manifestó que, hallándose conformes con las copias remitidas por la Junta Escrutadora de la aludida provincia, como lo dispone el artículo 61 de la ley número 2108, se encontraba expedito para incorporarse á la honorable Cámara, en su oportunidad, el ciudadano don Félix A. Tello, como diputado suplente por Andahuaylas.

Leído el oficio del señor Cecilio Cox, adjuntando sus credenciales, y el fallo de la Exma. Corte Suprema de Justicia, (1) que declara válidas las que expidió la Junta Escrutadora presidida por don Jorge Pinillos á los ciudadanos don Luis José de Orbegoso y don Cecilio Cox, como diputados propietario y suplente, respectivamente, por la provincia de Trujillo, S.E. manifestó que de conformidad con el fallo á que se acababa de dar lectura, y estando de acuerdo con las copias remitidas por la Junta Escrutadora de la referida provincia, como lo dispone el artículo 61 de la ley número 2108, y se encontraba expedito el ciudadano don Cecilio Cox para incorporarse á la honorable Cámara, en su oportunidad, como diputado suplente por la provincia de Trujillo.

Los señores Secretarios confrontaron las credenciales de diputados suplentes por las provincias de Huancavelica é Ica, y S.E. declaró que hallándose conformes con las copias remitidas por las Juntas Escrutadoras de las aludidas provincias, como lo dispone el artículo 61o. de la ley número 2108, se encontraban expedidos los ciudadanos don Celestino Manchego Muñoz y don Alejandro C. Parró, para incorporarse á la honorable Cámara, en su oportunidad, como diputados suplentes por Huancavelica é Ica, respectivamente.

Después de lo cual S.E. citó á los honorables señores diputados para el día próximo á las 4 h. p. m. y levantó la sesión.

Eran las 6h. 15<sup>o</sup> p. m.

Por la Redacción:

*L. E. Gadea.*

(1) — Este fallo se publica en la sesión del 27 de julio.

4a. Junta Preparatoria del martes 27 de Julio de 1915

Presidida por el H. Sr. David Gómez Trigoven.

SUMARIO — Antes de la Orden del